

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL:

Sentencia N°: /2021.

En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, el día 12 de agosto de 2021, se constituye el Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, conformado por los señores jueces Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, el Dr. Jorge Ariel Carrasco, y el Dr. Paul Alfredo Hofer, ejerciendo la presidencia de este Tribunal el primero de los nombrados con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto en el presente Legajo: 8831/15-I2, caratulado “Rodríguez Alexis Antonio; Rodríguez Gerardo Antonio S/ abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por dos personas en concurso real con el delito de amenaza coactiva”

Intervinieron en instancia (audiencia del artículo 314 procesal), por la parte impugnante el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, por el encartado Gerardo Antonio Rodríguez; en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor auxiliar de fiscal Dr. Emilio Pérez. No compareció la víctima María Eugenia Carrazana.

Estuvo presente la ciudadana María Hortensia Domínguez, quien fue identificada en el rol de tutora del penado Rodríguez.

I. Antecedentes:

I.1. Que en fecha 17/05/2021 se dictó resolución por parte de la señora jueza de ejecución Dra. Alicia Merched, con motivo de la audiencia de salidas transitorias llevada a cabo en dicha fecha. La decisión adoptada resolvió: *“I - NO HACER LUGAR al Beneficio de Salidas Transitorias, solicitado por la Defensa Técnica del Interno RODRIGUEZ GERARDO ANTONIO, DNI 23.055.942 atento a lo considerado y lo expresamente dispuesto por el artículo 17 de la Ley 24660.- II - LIBRAR OFICIO al Sr. Director de Unidad Penitenciaria N° 3 a fin de que tome razón de la presente Resolución, y se dé estricto cumplimiento con la misma, especialmente ordenando que el Sr. RODRIGUEZ GERARDO ANTONIO continúe con tratamiento psicológico de la Unidad Penitenciaria N° 3, con el objeto de trabajar la implicancia subjetiva en el delito cometido especialmente.- III - LIBRAR OFICIO al Sr. Director de Unidad Penitenciaria N° 3 a fin de que se realice Historia Criminológica y Tratamiento Criminológico debidamente detallado al Sr. RODRIGUEZ GERARDO ANTONIO, debiendo indicar los objetivos a seguir y los plazos para cumplir dichos objetivos; remitiendo este legajo en forma trimestral al Juzgado de Ejecución en lo Penal del Centro Judicial Concepción.- IV - Quedando en este acto debidamente notificadas las partes presentes. Debiendo NOTIFICARSE en el domicilio que tuviéremos, a la víctima, de la presente resolución...”*

I.2. Interposición del Recurso escrito: En fecha 08/06/2021 (conforme historia en legajo digital SAE), la defensa técnica interpuso escrito de motivación y fundamentación del recurso de apelación, presentado por ante el mismo órgano que dictó la resolución. Refiere que la decisión es impugnante expresamente (arts. 343 del NCPPT). Que la ley en este caso no exige ningún motivo taxativamente enumerado (art. 343 del NCPPT) sin perjuicio que puedan llegar a servir como guía los previstos para la prisión preventiva o la sentencia condenatoria (arts. 303 y 304 del NCPPT). Expresa fundamentos anticipando que serán ampliados en la audiencia correspondiente (art. 314 del NCPPT). Dice que el condenado tiene legitimación activa para impugnar (art. 306 del NCPPT). Manifiesta que el agravio causado y el perjuicio que causa un gravamen actual y concreto en este caso son evidentes,

puesto que no hay sentencia definitiva en donde sea posible de ser reparado el rechazo de las salidas transitorias (arts. 295 y 301 del NCPPT). Concluye que se le causaría un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Postula como temas de su recurso, tres interrogantes, a saber: 1. ¿Puede ser válida la sentencia que deniega las salidas transitorias si contiene una contradicción evidente en su estructura? 2. ¿Basta para fundar la sentencia apoyarse en los informes del Servicio Penitenciario y del Gabinete Técnico Judicial de Ejecución Penal sin tener en cuenta sus errores constitucionales, ético-profesionales, treatmentales y epistemológicos? 3. ¿Puede exigirse un requisito no contemplado en la ley para denegar las salidas transitorias

Expone en su escrito, que la resolución impugnada se dictó en la audiencia del 17/05/21 (entre los minutos 17:46 y 24:00 de la videograbación), rechazando el beneficio de salidas transitorias (punto 1 de la parte resolutive), ordenó se libre oficio al Director de Unidad Penitenciaria N° 3 para que su defendido continúe con tratamiento psicológico con el objeto de trabajar la implicancia subjetiva en el delito cometido especialmente (punto 2 de la parte resolutive) y para que se le realice historia criminológica y tratamiento criminológico debidamente detallado, debiendo indicar los objetivos a seguir y los plazos para cumplir dichos objetivos, remitiendo ese legajo en forma trimestral al Juzgado de Ejecución en lo Penal del Centro Judicial Concepción (punto 3 de la parte resolutive).

Señala que la resolución fundamentó la negativa en los siguientes argumentos: a) no se encuentra debidamente acreditado en el caso del Sr. Rodríguez la evolución favorable en el desarrollo del tratamiento a fin de lograr la autodisciplina ya que si bien cuenta con conducta ejemplar 10 y su concepto es de 6, el dictamen y la resolución del director son desfavorables y ponen de manifiesto que hay un mal manejo de la ansiedad, una falta de empatía y que no ha habido una evolución total favorable en el tratamiento psicológico a pesar que lo ha venido haciendo con la licenciada Perea como con los especialistas de Villa Urquiza y recomiendan que continúe con el tratamiento psicológico (entre los minutos 17:46 y 19:22 de la videograbación); b) que no cuenta con el requisito primordial del art. 17 de la Ley 24.660, inciso 4, es decir merecer del Organismo Técnico Criminológico del Consejo Criminológico del establecimiento y del equipo interdisciplinario especializado del juzgado, concepto favorable sobre su evolución y sobre el efecto beneficioso que puedan tener en el futuro social, familiar y personal del interno y en este caso se encuentra probado ya que son claros los informes psicológico y psiquiátrico en cuanto no está en condiciones, que hay una evolución insuficiente, no tendría un efecto beneficioso para su futuro familiar y social, que proyecta la culpa en terceros, que no hay una implicancia subjetiva y tanto ellos como la licenciada Gasco dicen que continúe con el período de prueba y el tratamiento psicológico. Que hay negación de los hechos en la persona del interno. Con todos estos informes no puede hablarse, para lograr una salida transitoria o un beneficio, autodisciplina en el interno, que es lo primordial en este tipo de beneficio, más aún en este tipo de delito (entre los minutos 19:23 y 21:06 de la videograbación); c) otro punto a tener en cuenta por la defensa es el domicilio, que pone claramente de manifiesto la trabajadora social que hay menores en el grupo conviviente, por lo cual en el momento de volver a pedirse el beneficio de salidas transitorias deberá cambiar o rectificar el domicilio a donde el interno quiera realizar las salidas transitorias (entre los minutos 21:26 y 22:00 de la videograbación).

Desarrolla como motivos de la impugnación, los siguientes.

Respecto de la contradicción de la resolución señala que la decisión dice que no se encuentra debidamente acreditado en el caso de su defendido la evolución favorable en el desarrollo del tratamiento. Para así decidir, tuvo en cuenta que el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del director son desfavorables (entre los minutos 17:46 y 19:22 de la videograbación). Finalmente entendió que su defendido no cuenta con el requisito primordial del art. 17 de la Ley 24.660, inciso 4, que es merecer del Organismo Técnico Criminológico del Consejo Correccional del establecimiento y del equipo interdisciplinario especializado del juzgado, concepto favorable sobre su evolución y sobre el efecto beneficioso que puedan tener las salidas transitorias en el futuro social, familiar y personal del interno (entre los minutos 19:23 y 21:06 de la videograbación).

Refuta la resolución manifestando que es contradictoria ya que por un lado, en el punto 3 de su parte resolutive ordena que se le realice a mi defendido historia criminológica y tratamiento criminológico debidamente detallado, debiendo indicar los objetivos a seguir y los plazos para cumplir dichos objetivos, remitiendo ese legajo en forma trimestral al Juzgado de Ejecución en lo Penal del Centro Judicial Concepción, con lo cual acepta el pedido de la defensa (hecho entre los minutos 05:26 y 05:36 de la videograbación) que señaló la omisión de la administración, pero sin embargo, por otro lado, basó su decisión en la actividad de la administración (dictamen del CC, resolución del director, informe del OTC) y en los informes del Gabinete Técnico Judicial de Ejecución Penal) que fueron realizados en ausencia de historia criminológica y programa de tratamiento individualizado.

Dice según los precedentes de este Tribunal de Impugnación en los casos “Ledesma” y “Amaya”, ambos del 20/04/21, la LEPPL prevé la confección por parte de la administración de una historia criminológica (art. 13) como de un tratamiento individualizado e interdisciplinario conforme a las necesidades del interno (art. 5). Ambos instrumentos influyen en los objetivos que tiene que alcanzar el condenado. En conjunto, forman el marco para valorar la evolución del interno.

Refiere que, como se dijo en “Ledesma” el error se produce en ausencia de esos instrumentos porque “...mal puede decirse que el interno no ha mostrado un progreso favorable conforme a lo dictaminado por la autoridad administrativa, que es justamente la que incurrido en la omisión de su confección”. Como con Ledesma, con Rodríguez no se confeccionaron esos instrumentos, al punto tal que es la misma jueza, a instancia de la defensa, quien ordena su confección al momento de resolver el beneficio.

Dice que la resolución viola el principio lógico de no contradicción porque mientras manda a realizar la historia criminológica y el programa de tratamiento (es decir, manda a suplir la omisión de la administración), valora la opinión de la administración, que está en falta con el interno. La existencia de afirmaciones contradictorias entre sí es clara.

Que la omisión legal no puede servir de base para la decisión. Que la omisión en la confección de un programa de tratamiento individualizado e interdisciplinario y una historia criminológica actualizada (art. 1, 5, 7, 8, 13, 27 y concordantes de la LEPPL y DR 396/99), fue una situación reconocida por la propia resolución ante la petición de la defensa (que no fue negada por el MPF cabe destacar). A pesar del reconocimiento de esa omisión, la resolución tuvo en cuenta no solo el dictamen del Organismo Técnico Criminológico. Bien se ha dicho en “Ledesma” que “...al no estar realizado el trabajo de este organismo dentro de un programa de labor exigido por la ley como lo es la “historia criminológica” y el “tratamiento individualizado e interdisciplinario”, todo concepto que dicho organismo realice

sobre el interno -con respecto a la salidas transitorias-, es arbitrario". Igual razonamiento se extiende a lo expuesto por los profesionales del Gabinete Técnico Judicial del Juzgado de Ejecución Penal, quienes también se pronunciaron negativamente sobre la evolución de mi defendido y fueron tenidos en cuenta por la resolución.

Que la resolución, cuando se apoya en todos los informes que se realizaron en el marco de una gran omisión (reconocida por la misma resolución), no argumentó ninguna razón que fundamentase la decisión de basar su postura. Al proceder de esa manera, la resolución devino arbitraria, tal como lo hicieron los informes. Como bien ha dicho en el caso "Suárez" el Juez de Ejecución de Roque Sáenz Peña, donde se demostró que el Servicio Penitenciario no confeccionó en tiempo oportuno el programa de tratamiento individualizado con la fijación de objetivos, ello constituye una actuación ciertamente grave que no puede saldarse en contra del condenado. Ello sin perjuicio que las evaluaciones de las distintas áreas devinieron en arbitrarias en el caso concreto como afirmó la defensa, porque para realizarse debió haber existido previamente el programa de tratamiento individualizado con los objetivos a cumplir por el interno de conformidad a la LEPPL.

Que el mismo Tribunal de Impugnación llegó a esa conclusión cuando dijo en "Ledesma", que resulta "...evidente que no puedo haber tratamiento individualizado legal y valido, si el mismo no está confeccionado conforme lo previsto en la ley. En consecuencia, si no hay tratamiento, no puede haber análisis del proceso de evolución, como tampoco pueden ser considerados como bases de un decisorio informes psicológicos aislados y no vinculados a un proceso de análisis interdisciplinario." El razonamiento es sencillo: a) el programa de tratamiento individualizado e interdisciplinario es obligación del Estado; b) la evolución del interno se realiza según los objetivos de ese programa; c) si no hay programa, todo concepto sobre la evolución es arbitrario.

Concluye que la resolución es nula por su ínsita contradicción que se evidencia al mandar a cumplir la omisión legal de confección de historia criminológica y programa de tratamiento mientras basa su decisión en la actividad realizada en el marco de esa misma omisión.

Respecto de la omisión de fundar debidamente la denegatoria de las salidas transitorias dice que el argumento de la resolución resalta que el dictamen del CC y la resolución del director ponen de manifiesto "un mal manejo de la ansiedad, una falta de empatía y que no ha habido una evolución total favorable en el tratamiento psicológico" (entre los minutos 17:46 y 19:22 de la videograbación). La resolución destaca que los informes psicológico y psiquiátrico son claros al afirmar que Rodríguez "proyecta la culpa en terceros, no hay una implicancia subjetiva" y que "hay negación de los hechos en la persona del interno" por lo que recomiendan (tanto el OTC como los profesionales del GTJEP) que continúe con el tratamiento psicológico (entre los minutos 19:23 y 21:06 de la videograbación).

Dice que cuando la resolución habla de "Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Ejecución" y evidencia una confusión. No existe "Equipo Interdisciplinario" sino que existen Gabinetes Técnicos Judiciales de Ejecución Penal que forman una unidad especial dentro de la Oficina de Gestión de Audiencias (art. 40 de la Ley 9.119)

Seguidamente, respecto del deber de fundamentar las decisiones cita a la CSJT en el caso "Bustos Thames" del 18/12/20, cuando dijo que "la Corte Suprema de Justicia de la

Nación sostiene que a la condición de órganos de aplicación del derecho va entrañablemente unida la obligación de los jueces de fundar sus sentencias documentando, de esta manera, que ellas son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual, y que la exigencia que las resoluciones judiciales tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional (Fallos: 236:27; 238:550; 243:84; 327:4368, entre otras)". Que no hay duda que los jueces deben dar razones de sus decisiones. Lo contrario implica un incumplimiento del deber de motivar las resoluciones jurisdiccionales (arts. 30 de la CT, 9 del NCPPT y 18 de la Ley 9.119). En eso incurre la resolución y por eso carece de motivación suficiente.

Cita doctrina legal de la CSJT específica para las salidas transitorias, respecto del estándar de motivación cuando afirmó: "Es nula la sentencia que carece de motivación, al omitir fundar debidamente la denegatoria de la propuesta de incorporación al régimen de semilibertad y salidas transitorias del interno penado, mediante una valoración integral de los antecedentes del caso conforme a las pautas indicadas por la ley 24.660". (cfr. Sentencia 525 del 08/06/09 en el caso "Gómez, Walter Fabián s/ Robo agravado").

Que cuando la resolución tuvo en cuenta los conceptos expuestos por los diversos intervinientes en este caso, cometió una serie de errores constitucionales, ético-profesionales, tratamentales y epistemológicos. Que esos conceptos fueron: a) mal manejo de la ansiedad, b) falta de empatía, c) proyecta la culpa en terceros, no hay una implicancia subjetiva; d) hay negación de los hechos en la persona del interno; e) no ha habido una evolución total favorable en el tratamiento psicológico.

Considera que hay errores constitucionales ya que el registro de las respuestas afectivas (ansiedad, falta de empatía, culpa, implicancia subjetiva) sobre el delito, la condena o el tránsito carcelario han sido realizadas con la inevitable intromisión en la vida interna y en el fuero íntimo de la personalidad de Rodríguez. Esa actitud de juzgar al autor es incompatible con el principio del derecho penal de acto y violatorio de normas constitucionales y convencionales (arts. 18 y 19 de la CN y art. 9 de la CADH). Ese principio permite castigar la acción según el tipo penal, sin que importe la peligrosidad o las características personales del autor, como bien lo ha destacado el Tribunal de Impugnación en el caso "Bustos" del 16/03/20 cuando criticó los criterios de corte peligrosistas contrarios a nuestra normativa constitucional. Eso ha sido dejado de lado en este caso y no lo ha contemplado la resolución.

En segundo lugar, que tanto el "no arrepentimiento" sobre cualquier acción cometida (incluso las que se consideran socialmente disvaliosas o delictivas) como la no producción de sentimientos, emociones o deseos específicos en torno a ella, o a situaciones relacionadas, no se encuentra regulado por ninguna ley vigente. Por eso, la proyección de la culpa en terceros o la falta de implicancia subjetiva de Rodríguez no pueden ser sancionados por el Estado (al ser considerados argumentos tendientes a restringir el acceso a sus derechos a salidas anticipadas). ¿Por qué? Pues porque no son conductas que se encuentren prohibidas. Al no estarlas, tampoco se puede obligar a Rodríguez a actuar en consecuencia por medio de instrumentos o prácticas estatales. ¿Cuál es el aval de todo esto? Pues sencillamente el principio de reserva del art. 19 de la CN, también recordado por el Tribunal de Impugnación en el caso "Bustos" del 16/03/20.

En tercer lugar, esta exigencia a Rodríguez para que se muestre o diga estar arrepentido por el hecho por el cual fue condenado, producir esa información en

procedimientos burocráticos, registrarla y elevarla a los organismos jurisdiccionales compromete la garantía constitucional de prohibición de la autoincriminación (art. 18 de la CN) como la imposibilidad de obligar a declarar contra sí mismo (art. 14 apartado “g” del PIDCP).

Por ese motivo, la negación de los hechos en la persona del interno, como ausencia de algún tipo de expresión penitente, no puede ser objeto de indagación ni valoración por parte de la administración.

En cuarto lugar, que no se puede permitir, porque no corresponde, que los profesionales penitenciarios y los judiciales agraven las condiciones de la pena al condicionar el ejercicio de los derechos liberatorios a partir de variables como el arrepentimiento o los sentimientos de culpa (“proyecta la culpa en terceros”), el posicionamiento frente al delito (“hay negación de los hechos en la persona del interno”, “no hay una implicancia subjetiva”), la capacidad empática (“falta de empatía”), la presencia de emociones (“mal manejo de la ansiedad”) u otras respuestas afectivas frente al delito, las víctimas, la condena o el encarcelamiento. Si se permite que el Estado interfiera en estas cuestiones, como lo hace la resolución en el caso de Rodríguez, se violan seriamente las garantías constitucionales mencionadas, con la consecuencia de considerar a la persona condenada como un objeto y no como sujeto de derechos (arts. 18 y 19 de la C, 9 de la CADH y 14 del PIDCP).

Refiere errores ético-profesionales, y dice que si bien los profesionales de los Servicios Criminológicos y los del Gabinete Técnico Judicial de Ejecución Penal, están relevados del secreto profesional, lo que pueden incluir en los informes y documentos producidos es acotado. En efecto, la confección de la historia criminológica tiene como único fin formular el diagnóstico y pronóstico criminológicos. ¿Cómo se llega a ellos? A partir del estudio médico-psicológico-social del interno. ¿De dónde surge ese estudio? Pues del Programa de Tratamiento Individual (art. 5 de la LEPPL). Todo lo que esté fuera de ese objeto específico no debe ser incluido ni registrado en ningún lado a tenor del art. 156 del CP. Además, el propio interno tiene una intimidad que debe ser cuidada por los profesionales (art. 19 de la CN). Por eso, en el caso de Rodríguez, todo lo volcado por los profesionales, en ausencia del Programa de Tratamiento Individual, incumplió a simple vista con sus deberes ético-profesionales y violentó la intimidad del interno. Eso tampoco fue tenido en cuenta por la resolución cuestionada.

Refiere errores tratamentales recordando que el objetivo del Programa de Tratamiento Individual (elaborado a partir del proceso de confección de la historia criminológica) tiene como fin último lograr la resocialización del interno (art. 5.6. de la CADH). Ahora bien, se puede incluir para eso un proceso de reflexión sobre la acción cometida y cierto compromiso con la no repetición de la conducta disvaliosa. Sin embargo, no puede exigírsele, como se hizo con Rodríguez, respuestas afectivas determinadas y homogéneas que no tuvo (“mal manejo de la ansiedad”, “falta de empatía”, “negación de los hechos”, “proyección de la culpa en terceros”). Ese proceso de reflexión no es la finalidad de la pena y ni siquiera puede imponerse como obligatorio en el tratamiento penitenciario. En efecto, a Rodríguez se lo evaluó por algo vedado (la reflexión en sí) en vez de los resultados en los avances concretos, medibles, en el marco de su Programa de Tratamiento Individual que jamás le realizó la administración. Por otra parte, menos exigencia puede haber para requerir una “evolución total favorable en el tratamiento

psicológico” cuando este está absolutamente privado de un programa de referencia. Además, el tratamiento psicológico no es obligatorio a tenor del art. 5 de la LEPPL, sino voluntario. Como bien dice Rubén Alderete Lobo al comentar la libertad condicional de la LEPPL en la web de la Asociación Pensamiento Penal todos los aspectos terapéuticos-asistenciales fijados en el programa de tratamiento deben ser tenidos en cuenta con ese límite de la voluntariedad. ¿Y cómo es eso? Pues valorando positivamente los logros alcanzados sin que se puedan extraer consecuencias negativas de su no aceptación o fracaso. En el caso de Rodríguez no ha habido ni rechazo ni fracaso, sino simplemente que se le exige una “evolución total favorable”. Al margen que eso implica reconocer su evolución parcial favorable, la totalidad no es un requisito legal exigible y la resolución no lo tuvo en cuenta.

Refiere errores epistemológicos ya que la emoción es un acto de comunicación específica y está sujeta a la interpretación de quien la recibe. Por ese motivo se debe aceptar que no hay forma de meritarse a ciencia cierta el proceso de arrepentimiento o la culpa o cualquier otra emoción sobre acciones o conductas sino a través del discurso del interno, en este caso, Rodríguez. El fenómeno es complejo, pues tiene su contexto y tanto el interno como el profesional están en un campo de relaciones que es necesario para entender esa complejidad. Por ese motivo, incluso los resultados de los registros sobre las emociones de Rodríguez (“falta de empatía”, “proyección de culpa en terceros”, “mal manejo de la ansiedad”) siempre serán de carácter precario. Es más, reflejarán más la interpretación profesional del acto comunicativo de Rodríguez, que de su proceso interno.

Dice que los errores expuestos no son un invento, sino que son argumentos que tuvo en cuenta el Servicio Penitenciario Federal para eliminar prácticas nefastas en la confección de las historias criminológicas, el desarrollo de los programas de tratamiento y los criterios de los Consejos Correccionales. Que por esas razones, eliminó por medio de la resolución del 15/04/21 categorías y variables como “la posición frente al delito”, el “desistimiento” y el “arrepentimiento”.

Que, en definitiva, la resolución es nula porque se apoya en el dictamen del OTC, el dictamen del CC, la resolución del director de la U3 y los informes de los profesionales del GTJEP sin tener en cuenta los errores de diverso tipo enmarcados en la omisión general reconocida por la propia resolución. Con eso busca dar por cumplido el deber de motivación intentando validar lo obrado por la administración en un inaceptable rol del control jurisdiccional de la pena (art. 3 de la LEPPL) y en violación a la normativa aplicable (arts. 30 de la CT, 9 del NCPPT y 18 de la Ley 9.119).

Finalmente refiere, respecto de la denegación de las salidas transitorias por exigencia de requisito no contemplado en la ley, que la resolución tiene en cuenta para resolver la denegatoria que, en el domicilio, basándose en lo informado por la trabajadora social “hay menores en el grupo conviviente”. Incluso dice que si se pide el beneficio de salidas transitorias nuevamente, se deberá cambiar o rectificar el domicilio a donde el interno quiera realizar las salidas transitorias (entre los minutos 21:26 y 22:00 de la videograbación). Es decir que impone una valla más para el acceso a las salidas transitorias de mi defendido. Que no hay norma que exija eso La norma no exige que las salidas transitorias deban ser realizadas en un lugar donde no permanezcan personas menores de edad. La resolución hace una afirmación dogmática y con ello infringe la norma que indica que las resoluciones deben ser fundadas fáctica, lógica y legalmente (art. 9 del NCPPT).

Dice que la resolución incurre en ausencia fáctica; que en primer lugar, se basa parcialmente en una falsedad en cuanto a los hechos. Como surge del informe social, no hay “menores” en plural en el grupo conviviente, sino solo una persona menor de edad, Candela de los Ángeles Rodríguez, estudiante secundaria de 17 años de edad (aclaro que de una consulta a su abuela, tutora de mi defendido, pude constatar que cumplirá 18 años el 09/09/21).

En segundo lugar, dice que hay ausencia legal, porque la resolución no se basa en norma legal alguna. Que los arts. 17 a 23 de la LEPPL nada dicen al respecto. El Decreto Reglamentario 396/99 en los arts. 28 a 30 tampoco. La situación es similar a los casos resueltos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán cuando dijo que las resoluciones que rechaza el otorgamiento del beneficio de las salidas transitorias en base a una condición que no establece la ley son nulas (“Cárdenas” del 10/08/11) y que no puede exigirse una condición no prevista en la norma para acceder a los beneficios, lo que es un razonamiento “evidente” (“Internos Penados Unidad N° 1” del 30/08/17). V.3.B.3. Ausencia lógica Finalmente, la resolución carece de lógica por dos motivos. En primer lugar, porque la decisión no da razones, argumentos o motivos para avalar su afirmación. Ante esa ausencia, solo queda adivinarlos, lo que afecta el derecho de defensa (art. 18 de la CN). En efecto, si no se conocen las razones de la decisión, no pueden ser objeto de refutación o cuestionamiento como lo explicó el Tribunal de Impugnación en su oportunidad (“Carrazana” del 14/08/20). En segundo lugar, porque el 18/02/21 al también condenado en esta causa, Alexis Rodríguez, le concedió las salidas transitorias. En esa resolución, no fue un obstáculo que en el domicilio viviesen dos personas menores de edad de 17 y 12 años, como surgió del informe social. He ahí una contradicción evidente. V.3.C. Síntesis En definitiva, la resolución se equivoca porque exige un requisito no contemplado por la ley, como es la ausencia de personas menores de edad en el domicilio evidenciando una ausencia de fundamentación fáctica, legal y lógica como lo exige el art. 9 del NCPPT.

Concluye que la resolución es contradictoria producto de un error en el razonamiento, carece de la debida fundamentación e incorpora una exigencia (incluso futura) que la ley no prevé para el acceso a las salidas transitorias. Por todo ello es arbitraria y debe revocarse.

I.3. Aceptación del recurso: El recurso fue aceptado por el A-Quo, mediante resolución de fecha 09/06/2021, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 313 del NCPPT.

I.4. Sustanciación del recurso: Sustanciado el recurso, el Ministerio Público Fiscal formuló respuesta por escrito, solicitando el rechazo del recurso por considerar que se trata de un mero disenso con la sentencia impugnada.

Dice que la sentencia esta debida y suficientemente motivada. Que la jueza de ejecución expresó y justificó plenamente su labor selectiva en la aprehensión y valoración de los hechos, las pruebas y las normas jurídicas. Que el fallo refleja racionalidad, argumentación coherente, sin contradicciones y constringentes. Refleja congruencia entre la pretensión, la oposición y la decisión.

La oposición fiscal hace referencia a los informes de la Licenciada Gasto, del Organismo Técnico Criminológico; a la resolución 23/51 de la Dirección del establecimiento penitencia; al informe psiquiátrico del medico Dr. Federico Abril, del ámbito del Juzgado de Ejecución Penal, el informe psicológico de la Licenciada Ivana María López, el informe

socioambiental de la Licenciada Carolina Perea, ambas del mismo ámbito judicial. El representante del Ministerio Público Fiscal refiere que la magistrada efectuó un análisis y valoración adecuados para fundar su decisión. Cita los requisitos que surgen del art. 17 de la Ley 24660 y refiere que no alcanza con cumplir los requisitos objetivos sino también se requiere del concepto favorable del Organismo Técnico Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento.

Dice que el fallo es fundado y explicita las constancias del legajo de ejecución. Que la decisión no es caprichosa ni arbitraria y luce ajustada a derecho. Pide se rechacen los agravios con costas.

I.5. Audiencia Art. 314 CPPT: En fecha 05/08/2021, se llevó a cabo la audiencia prevista por el Art. 314 del CPP, donde el impugnante expuso los fundamentos de los motivos esgrimidos en sus respectivos escrito de impugnación.

I.5.1. Intervenciones de las partes en la Audiencia del Art. 314:

I.5.1.a. La parte impugnante: Según acta de audiencia, otorgada la palabra a la parte impugnante, el señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto dijo que el Sr. Rodríguez tiene una condena por abuso sexual. Cumple una condena de 10 años, fecha del hecho 23/11/2015 desde la cual Rodríguez se encuentra privado de su libertad, su fecha de cumplimiento sería el 22/11/2025. Lleva cumplida más de la mitad de la condena. En esta circunstancia defensa solicitó que se le realice una carpeta de salidas transitorias, porque cumplía con el requisito temporal de la mitad de la condena, las cuales fueron negadas por la Sra. Jueza de Ejecución en tres puntos 1º) que se oficie al director para que continúe el tratamiento psicológico para trabajar sobre su implicancia subjetiva. 2º) que se realice historia criminológica, y programa de tratamiento individualizado, detallando objetivos y plazo para cumplirlos. 3º) Ordenó que se informe al juzgado de ejecución trimestralmente

Refirió que en sus fundamentos, la resolución dijo no se encuentra acreditada la evolución favorable en el desarrollo del tratamiento que pueda lograr la autodisciplina. Que a pesar de tener conducta ejemplar 10, concepto muy bueno 6, en el dictamen del organismo criminológico no se lo recomienda por mal manejo de la ansiedad, falta de empatía, no hay evolución en el tratamiento psicológico, y por lo tanto no cuenta con el requisito del art. 17 inc. 4 que es el concepto favorable del organismo técnico criminológico, del consejo correccional y del equipo interdisciplinario de ejecución. Que el beneficio de las salidas para su futuro no está comprobado. Que hay informes del equipo de ejecución indica que no hay evolución, proyecta la culpa en terceros. Hay menores en el domicilio, por tanto habría que rectificarlo a los fines de las salidas. Que estos puntos fueron realizados sin historia criminológica y programa de tratamiento individualizado al Sr. Rodríguez. Está cumpliendo 6 años de condena y jamás se realizó ninguna de estas 2 cosas. Solo tomó en cuenta informes aislados del psicólogo del servicio correccional e informes de servicio penitenciario y juzgado de ejecución.

Que la estructura del recurso se va a fundamentar en tres partes: 1º) la contradicción que existe entre la parte resolutive y sus considerandos, 2º) la omisión de fundar debidamente la denegatoria de salidas transitorias y 3º) la exigencia de un requisito no contemplado en la ley.

Sobre el primer argumento, el impugnante sostiene que la resolución es contradictoria. Que en los puntos 2 y 3 la jueza solicita se confeccione historia criminológica

y tratamiento individualizado, con informe trimestral. Con ello acepta el pedido de la defensa al respecto señalando la omisión por parte de la administración para realizar el tratamiento individualizado. Sin embargo ve que la jueza basa la decisión en la actividad de la administración. Primero ordena que se haga un tratamiento individualizado porque nunca se realizó, y luego cuando resuelve hace referencia al dictamen del Consejo Correccional, de la resolución del establecimiento, de los informes del Juzgado de Ejecución, todos realizados en ausencia de historia clínica y criminológica. Claramente ve que esta resolución viola principio lógico de no contradicción: mientras manda a hacer una historia criminológica y programa de tratamiento, valora la opinión de la Administración, habiendo una clara contradicción. La arbitrariedad es manifiesta, apoyándose en informes realizados en marco de una gran omisión. No argumenta la razón de basamento de su postura. Que el 20/03/2021 este Tribunal en el caso "Ledesma" dice que no puede haber tratamiento individualizado legal válido, si el mismo no está confeccionado conforme lo previsto por la ley. En consecuencia, si no hay tratamiento no puede haber análisis de un proceso de evolución, como tampoco pueden ser valorados los informes aislados psicológicos de los organismos técnicos para un proceso de análisis interdisciplinario. Entiende esta defensa que la resolución es nula por la contradicción. Se manda a confeccionar historia clínica mientras basa esa decisión en el marco de la misma omisión.

Respecto del segundo argumento, relativo a la omisión de fundamentar debidamente la denegatoria, considera que se cometieron errores constitucionales, ético-profesionales, tratamentales y epistemológicos. Los conceptos expuestos por la Sra. Jueza fueron: ansiedad, falta de empatía, implicancia subjetiva, proyecta culpa en terceros, niega los hechos, no hubo evolución favorable en tratamiento psicológico. Estas son respuestas afectivas, y fueron realizadas en intromisión del fuero interno de Rodríguez, esta acción de juzgar al autor es incompatible con el derecho penal de acto, y lo encontramos violatorio de normas constitucionales y convencionales. Conceptos como el arrepentimiento no se encuentran regulados en ninguna ley vigente. No pueden ser sancionados ni usados para restringir salidas transitorias.

Sobre el tercer argumento, señala que los fundamentos refieren a que el condenado no muestra estar arrepentido. Esto compromete las garantías constitucionales de la prohibición de autoincriminación como la posibilidad de declarar contra sí mismo. La negación no puede ser objeto de valoración ni indagación por parte de la administración. No se puede permitir que profesionales del servicio penitenciario ni de los tribunales agraven la condición de la pena, al condicionar los ejercicios liberatorios a conceptos como sentimiento de culpa, empatía, etc. El objetivo del tratamiento individualizado tiene como fin lograr la resocialización del interno, y en este proceso no hay ese fin, la finalidad de la pena no es la reflexión de mi defendido, ni que este se muestre arrepentido o con empatía para obtener un beneficio. La resolución es nula porque se apoya en informes aislados, con eso busca dar por cumplido el nivel de motivación violando la normativa aplicable.

Dice, asimismo, que en ningún lugar dice que las salidas transitorias no se pueden gozar si hay menores en el domicilio. Hay una sola menor que este año cumple la mayoría de edad, según nos refiere su abuela. La resolución no se funda en ninguna disposición legal, la ley 24.660 no dice que en el lugar no debe haber menores. Carece de lógica por dos motivos, no da razones para avalar la afirmación de que el Sr. tiene que cambiar de domicilio porque hay menores, y además el 18/02/2021 al co-condenado se le otorgaron salidas transitorias en resolución de la misma jueza. Por lo cual no vemos que se puedan

realizar salidas transitorias. La resolución es contradictoria producto de un error en el razonamiento, carece de debida fundamentación e incorpora un requisito que no está previsto en la ley para las salidas transitorias. Dice que es arbitraria y debe revocarse.

I.5.1.b. El Ministerio Público Fiscal: Cedida la palabra al representante del Ministerio Público Fiscal, se expide manifestando que conforme lo hizo al contestar el traslado, el MPF solicita el rechazo del planteo efectuado por la defensa en todas sus partes, por considerar que la sentencia de marras ha sido dictada conforme a derecho, con la debida fundamentación, es coherente, no es contraria a la ley y respeta los elementos peticionados.

No considera que sea nula, se defiende a sí misma, de su propia lectura se desprende que se ha valorado correctamente los informes otorgados por el servicio penitenciario y el gabinete psicológico, siempre teniendo en cuenta el delito cometido por el interno.

Señala que el interno abandonó el tratamiento psicológico específico para agresores sexuales. El art. 17 requiere que haya un concepto favorable al interno. La sentencia se basa en doctrina de Dr. Edward, son conceptos de trabajo en equipo del consejo correccional, conformado por miembros de distintas áreas implicadas en el tratamiento y evolución del reo, opinión respetada en autos. El Consejo Correccional ilustra el conocimiento para la decisión del acto administrativo. Diferentes áreas implicadas en el tratamiento.

En definitiva, consideras que está totalmente respetada y la opinión de especialistas criminológicos que evalúan la evolución del interno es congruentes y reiterativos. Considera que la evaluación de la presencia de menores es algo que nos parece atinado que el juez, en uso de la prudencia, haya analizado para tomar la decisión que corresponde. Insistimos en que la resolución es adecuada puesto que el interno no posee concepto requerido para gozar del beneficio.

I.5.2. Réplicas: el señor defensor público Dr. Javier Belloto dijo que esa defensa no discute los informes, sino que la jueza toma informes aislados y al mismo tiempo envía a realizar informes criminológicos que en 6 años no se han realizado, en base a eso no se puede realizar una evaluación correspondiente y de acuerdo a la ley si no se hizo una historia criminológica antes. Además se está agregando un requisito que no está contemplado en la ley, que es el hecho de que no haya menores en el domicilio.

I.5.3. Preguntas del Tribunal: Seguidamente los señores jueces integrantes del Tribunal, formularon preguntas.

I.5.3.a. El señor juez Dr. Paul Hofer pregunto al impugnante Dr. Javier Belloto: Usted manifiesta que hay una violación al principio lógico de no contradicción, cuando la jueza resuelve sin tener la historia criminológica. ¿Es así? ¿Entiende usted que la jueza no debería haber resuelto, cual es la solución que usted entiende que no hubiese sido contradictoria? Cuando esté la historia criminológica, ¿podrá usted volver a solicitar el beneficio? En este caso, el plazo de 3 meses ¿no operaría?

Responde el Dr. Javier Belloto que la contradicción se encuentra en decir que se haga una historia criminológica porque jamás se realizó, y tomar informes aislados para resolver. A otra pregunta responde que la resolución no contradictoria habría sido realizar una historia criminológica concurrir nuevamente con esta historia, la cual se realiza a través del tiempo.

Sin eso no se puede tomar una decisión, con informes aislados. Responde que cada 3 meses se puede solicitar la historia criminológica a partir de que se le negó, y libertad condicional a los 6 meses. En base a eso la jueza evalúa.

I.5.3.b. El señor juez Dr. Jorge Carrasco pregunta al Dr. Javier Belloto, diciendo que otra de las personas condenadas ha sido beneficiada, ¿podría aclarar ese punto y cuál fue el resultado de los informes de esa persona? ¿Tenía historia criminológica? ¿Los informes de ambos eran similares o diferentes? ¿Los peritos de defensa no evalúan en etapa de ejecución?

Responde el Dr. Javier Belloto que los casos son similares, están condenados por la misma causa. En febrero de 2021 se solicitó el beneficio, el Sr. Rodríguez Alexis tenía un informe social que refería que había 2 menores en el domicilio, pero no fue impedimento para otorgarle salidas transitorias, pero en audiencia de Rodríguez Gerardo no se otorgó la salida. Los informes del Sr. Rodríguez Alexis eran muy similares, no tenía historia criminológica tampoco, pero en ese momento la psicóloga hizo un informe de que estaban dadas las condiciones para el beneficio, pero también tenía falta de empatía, y otros conceptos referidos en la resolución de la psicóloga. Los peritos de defensa evalúan recién luego de que el servicio penitenciario hace llegar a la jueza la carpeta de cualquier beneficio, luego de que ejecución la reenvía, sino no realizan entrevista y no remiten a defensa

I.5.4. Las palabras finales del imputado: Gerardo Antonio Rodríguez expresa que está arrepentido, solicita una oportunidad para trabajar, tiene 7 hijos. Dice no ser una mala persona, pero se expresa como los psicólogos tienen. Manifiesta que le pediría perdón a la víctima si estuviese presente.

I.6. Concluida el debate de los motivos y fundamentos del recurso y oídos la víctima y el imputado, el Tribunal pasa a deliberar a los fines de la resolución del recurso.

II. DELIBERACIÓN

II. 1- Orden de la votación. Cuestiones por resolver:

Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 315 del NCPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, en segundo lugar el Dr. Jorge Ariel Carrasco y finalmente el Dr. Paul Alfredo Hofer, planteándose el Tribunal las siguientes CUESTIONES a resolver: 1°) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2°) En caso afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3°) Costas y Honorarios.

III. VOTACIÓN

III. 1. A la primera cuestión, el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, dijo:

Conforme lo establece el novel Código Procesal Penal vigente en esta circunscripción territorial, resulta necesario efectuar un juicio de admisibilidad conforme a las características y estructura de la Ley N°: 8.933.

A tales efectos, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en tal sentido, en orden a la llamada impugnabilidad objetiva (tipo de resolución impugnada), la impugnabilidad subjetiva (legitimación procesal para impugnar), la

observancia de los plazos para interponer la impugnación, y verificar que se hayan expuesto los motivos previstos para cada tipo de impugnación, y sus respectivos fundamentos. Dicho análisis se efectúa respecto del escrito de interposición del recurso y lo expuesto en la audiencia del art. 314 NCPPT.

III. 1.2. Examen de admisibilidad del recurso:

En el presente caso, el recurso está previsto en los artículos 343, concordante con el artículo 295, CPPT. Según el criterio uniforme de este Tribunal, el examen de admisibilidad ha de llevarse a cabo siguiendo un modelo de "análisis estratificado" en seis niveles, a saber: 1° - requisitos de modo, tiempo y lugar; 2° - que se trate de una decisión impugnada; 3° - cuando la ley así lo exija, que se haya materializado alguno de los motivos taxativamente enumerados; 4° verificación de que la parte que interpuso la impugnación posee legitimación activa para impugnar; 5° - que se haya causado agravio; 6° que el perjuicio que se invoque cause un gravamen actual y concreto que no sea posible de repararse en ocasión de dictarse la sentencia definitiva. Este sistema o "modelo de decisión" implica un estudio progresivo en el cual no puede avanzarse al siguiente nivel si no se ha comprobado que el estrato anterior se encuentra satisfecho.

El auto impugnado es de fecha 17/05/2021, dictado en el marco de una audiencia de salidas transitorias. Respecto de ella se interpuso recurso de aclaratoria. Resuelto el mismo, y dentro del plazo legal, se interpuso el presente recurso de apelación en fecha 08/06/2021. Su presentación fue dentro del plazo legal, ante el mismo órgano que lo dictó. De esta manera, ab initio, se cumplen los requisitos de modo, tiempo y lugar.

Se encuentra acreditada la impugnabilidad objetiva y subjetiva de conformidad con el artículo 306 primer párrafo in fine procesal. Pese a que para este tipo de impugnaciones no se prevén motivos específicos, el impugnante desarrolla sus motivos a través de tres preguntas que presenta como cuestiones a resolver.

Expone su crítica a la sentencia, fundamentando los agravios que invoca, de los que refiere actualidad, es decir, subsistencia al tiempo de resolverse el recurso, toda vez que la resolución impugnada le denegó las salidas transitorias.

Debido a lo expuesto considero que el recurso cumple las condiciones y requisitos de admisibilidad formal. ES MI VOTO.

III. 1.2. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 1.3. El Dr. Paul Alfredo Hofer dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 2. A la segunda cuestión:

III.2.1. El Dr. Edgardo Leonardo Sanchez dijo que:

Las cuestiones que dan contenido a la impugnación se sitúan en el régimen de las salidas transitorias previstas en la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N°: 24.660. La norma del artículo 17 (texto según Ley Nacional N°: 26.813, BO 16/1/2013) establece los requisitos para la incorporación del condenado al régimen de salidas transitorias, en interpretación armónica con el artículo 15 de la misma ley.

A fin de enmarcar el análisis que llevaremos a cabo seguidamente, entiendo adecuado formular algunas consideraciones generales.

Ya hace casi 20 años se señalaba, con acierto, que los resultados que arrojaban las instituciones desarrolladas en el marco de la sociología de la organización hacen posible afirmar que, en las denominadas "instituciones totales, y entre ellas, especialmente, en las prisiones, se llega a falsas actitudes de adaptación. "En este sentido, explica Hilde Kaufmann que: *"Los internos se hacen dependientes, en estos establecimientos, de muy diversos poderes y fuerzas que terminan poco a poco por anular su personalidad (...). En relación al mundo exterior este proceso va causando una paulatina pérdida del sentido de la realidad, dado que el mundo exterior ya no es mas realmente conocido. De la mano de este proceso viene también la pérdida de contacto con los semejantes. No se necesitan argumentos especiales -concluye la autora- para explicar aquí que estos efectos son altamente negativos para la resocialización del penado"* (cfr. Hilde Kaufmann, "Principios para la reforma de la ejecución penal", ed., Depalma, Bs. As. 1977 (Sobre los efectos de la institución total sobre la readaptación social"; citada por Cesano, Jose Daniel, en "Evitando y humanizando el castigo. El abogado y el juez ante las consecuencias jurídicas del delito". Ediciones jurídicas cuyo, 2002, pág. 185/186). En otras palabras: con el ingreso a una "institución total" se erige una valla entre los internos y el mundo; valla que, al mismo tiempo, trae aparejado como consecuencia pérdidas de rol. Este resultado se verifica, indudablemente, con el ingreso a prisión. Allí, se debilita totalmente el rol de esposo y padre, desaparece el rol profesional y, seguramente, numerosos otros roles del tiempo libre que poseía el interno" (cfr. Hilde Kaufmann, "Ejecución penal y terapia social", Ed. Depalma, Bs. As. 1979, pags, 72-73, citado por Cesano Jose Daniel, ob. cit., pag. 186).

Según Cesano (ob. cit., pág. 186), *"es en este contexto, en donde debe buscarse el fundamento de la institución de las salidas transitorias, como instrumento que, diseñado para atemperar -mínimamente- las innegables consecuencias desocializadoras propias de las penas privativas de la libertad, constituye el primer paso en la preparación del interno para su egreso al "mundo libre" (sic).*

El primer agravio del impugnante señala que la resolución incurre en una contradicción: reconoce la ausencia de historia criminológica y tratamiento criminológico cuya realización ordena en el punto III de la decisión impugnada, pero valora los informes y resoluciones del Organismo Técnico Criminológico del Consejo Correccional, realizados en forma aislada, a los que considera arbitrarios por haberse realizados de esa manera, y en función de los cuales la señora jueza resuelve el rechazo de las salidas transitorias por considerar que el penado Gerardo Rodríguez no cuenta con concepto favorable.

Ahora bien, de los términos vertidos por la señora jueza, advierto que al mencionar la evolución favorable del penado, refirió que el penado no cumplía con el requisito establecido en el inciso 4 del art. 17 de la Ley 24660, esto es "Merecer, del organismo técnico – criminológico y del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso I) del artículo 185 de esta ley, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas... puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado".

En este sentido, el apelante ha invocado el precedente Ledesma, de este mismo Tribunal. En dicho caso, este Tribunal tuvo ocasión de decidir, con relación a la evolución favorable como requisito para autorizar las salidas alternativas, lo siguiente:

“Tal como lo explica el apelante, la ley exige la confección por parte de la Administración de una historia criminológica (Art. 13, inc a, Ley 24660), como así también un tratamiento individualizado e interdisciplinario, confeccionado conforme las necesidades de cada interno (Art. 5, Ley 24660). Estos dos instrumentos influirán en los objetivos a alcanzar por el condenado, y constituyen el marco donde se valorará la evolución del mismo. Al no existir dichos instrumentos, conforme a la normativa legal, mal puede decirse que el interno no ha mostrado un progreso favorable conforme a lo dictaminado por la autoridad administrativa, que es justamente la que incurrido en la omisión de su confección”.

“La magistrada, incurre en un error de razonamiento, violatorio del principio lógico de no contradicción, al expresar que al no existir tratamiento individualizado e interdisciplinario conforme a la ley, debe considerarse aún el tratamiento defectuosamente realizado. Para este magistrado la violación al principio de no contradicción resulta evidente y está dada por la existencia de afirmaciones contradictorias entre sí (in re CSJN 296:659; 305:1928). Mal podría aquello que no fue ejecutado conforme la ley, omisión en la confección de un programa de tratamiento individualizado e interdisciplinario y una historia criminológica actualizada (art. 1, 5, 7, 8, 13, 27 y cc de la 24660; DR 396/99), situación que fue reconocida por el A Quo y el MPF, servir de base para la construcción de una decisión jurisdiccional que se diga válida”.

“Resulta evidente que no puedo haber tratamiento individualizado legal y valido, si el mismo no está confeccionado conforme lo previsto en la ley. En consecuencia si no hay tratamiento, no puede haber análisis del proceso de evolución, como tampoco pueden ser considerados como bases de un decisorio informes psicológicos aislados y no vinculados a una proceso de análisis interdisciplinario” (sic, cfr. Sentencia 20/04/2021, causa “Ledesma Daniel /A/Atao Y Otros S/ Homicidio Agravado - Legajo N° 6847/11 - I2).

En el presente caso advertimos que, aun en ausencia de tratamiento criminológico, la señora magistrada ha tomado su decisión en merito a resolución del Consejo Criminológico e informes producidos por expertos psicólogo, psiquiatra y trabajadora social del propio ámbito judicial, sin el necesario marco de referencia del tratamiento criminológico, que es el que permite analizar la mentada “evolución favorable”.

Asimismo, la propia sentenciante ha referido que el régimen de progresividad pretende limitar la permanencia del Interno en Establecimientos Cerrados, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento. Ahora bien, si el tratamiento criminológico no se ha llevado a cabo, y ello resulta de la propia decisión impugnada en cuyo punto III se ordena la realización del tratamiento, la A Quo carecía del marco de referencia necesario para evaluar el requisito de la “evolución favorable”.

Considero aplicable a este caso el criterio sustentado por el señor juez Dr. Paul Alfredo Hofer en el citado precedente “Ledesma”, cuando sostuvo que “el A quo tuvo en cuenta el dictamen del Organismo Técnico Criminológico, el cual se pronunció de modo negativo sobre la evolución del interno y el efecto beneficioso de las salidas transitorias en su futuro personal, social o familiar. Nuevamente al no estar realizado el trabajo de este organismo dentro de un programa de labor exigido por la ley como lo es la “historia criminológica” y el “tratamiento individualizado e interdisciplinario”, todo concepto que dicho organismo realice sobre el interno -con respecto a la salidas transitorias-, es arbitrario. Lo mismo vale decir para los fundamentos esgrimidos por la Magistrada, respecto lo expuesto

por las profesionales del Gabinete Técnico Judicial del Juzgado de Ejecución Penal, quienes también se pronunciaron negativamente sobre la evolución del Sr. Ledesma. Apoyarse en aquellos informes realizados en el marco de una omisión, sin especificar la razón por la que basa su postura en los mismos, constituye una arbitrariedad, no solo de los informes, sino también de la resolución en sí. Resulta evidente que no puedo haber tratamiento individualizado legal y válido, si el mismo no está confeccionado conforme lo previsto en la ley. En consecuencia si no hay tratamiento, no puede haber análisis del proceso de evolución, como tampoco pueden ser considerados como bases de un decisorio informes psicológicos aislados y no vinculados a una proceso de análisis interdisciplinario. Por todo lo anteriormente expuesto, este Magistrado considera que se ha violado el principio de no contradicción, resultando de este modo una deficiente motivación, lo deviene a la resolución de la Aquo, en arbitraria. Olsen A. Ghirardi, en su libro "El control de Logicidad en la jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación", Editorial Advocatus, año 2008, al exponer sobre el principio lógico jurídico de No Contradicción, enseña en las páginas 231 a 235, lo siguiente: "En su versión lógica tiene esta forma: "No se puede afirmar y negar juntamente una misma cosa de un mismo sujeto". () Los juristas, para no ser menos, cuidan que sus argumentos, vertidos en sus alegatos, en sus sentencias o en sus obras, no contengan contradicciones. Cuando alguien expresa sus razonamientos siempre dice algo de algo. Expresamos algo determinado. Y ese algo determinado tiene sentido. Si no observamos el principio, es probable que digamos algo que no tiene sentido o bien que sea arbitrario. Por donde la observancia del principio es la garantía el jurista dice algo con sentido y lo dice de una manera racional y lógicamente correcta, esto es, algo que no es arbitrario. Un lógico, quizá, diría que el principio implica la condición de hablar con sentido. Y esto, en verdad, significa que la vigencia del principio es absolutamente necesaria, lo cual impone la obligación de no prescindir de él. Pero ya ha llegado el momento de que vayamos al meollo del problema: "¿qué significa contradicción?". Si decimos, por ejemplo, "Sócrates es blanco" y "Sócrates no es blanco", tenemos dos proposiciones en las que una se afirma y la otra se niega una misma determinación del mismo sujeto. La aserción y la negación, mejor dicho, la contradicción puede formularse simbólicamente de esta manera: "p y no-p". Esto es lo mismo que decir "Juan es deudor", y al mismo tiempo, "Juan no es deudor". Naturalmente, la diferencia entre las dos proposiciones implica la verdad de una y la falsedad de la otra. De ahí la importancia de lo que aquí se trata. El propio Aristóteles ya lo había descubierto cuando decía: es imposible que el mismo predicado se dé y no se dé simultáneamente en el mismo sentido y en el mismo sujeto" () "Como se ha dicho reiteradas veces -y lo recordamos una vez más- toda sentencia judicial debe ser fundada y debe ser correcta desde el punto de vista lógico, es decir, los razonamientos en que ella se funda, con respecto a los sujetos, normas, razones o hechos, deben ser exteriorizados en forma lógicamente correcta. La violación del principio de no contradicción entraña la consiguiente impugnabilidad de la sentencia. () Como es sabido la Suprema Corte de la Nación ha desarrollado la doctrina de la arbitrariedad. La arbitrariedad, como se advierte al estudiar las sentencias judiciales de ese alto tribunal, en numerosos casos deviene tal, por la inobservancia del principio de no contradicción. En consecuencia, esta inobservancia es la causa de la arbitrariedad y no al revés. La arbitrariedad es el efecto. La violación del principio lógico es la causa. Y bien pudo haberse bautizado a un importante segmento de sentencias arbitrarias, sentencias con errores in cogitando, lo que habría sido una advertencia hacia la falta de observación de los errores del pensar"

En razón de lo expuesto previamente, y habiendo compartido y hecho propio aquel criterio expuesto en el voto del señor juez Dr. Paul Hofer, no encuentro motivos para apartarme de dicho precedente, por lo que arribo a idéntica conclusión en el sentido de que la resolución impugnada en este caso, incurrió en un razonamiento contradictorio tiñendo de arbitrariedad a la decisión, incurriendo en un déficit de fundamentación, violando de este modo, lo previsto por los arts. 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán; 9 del C.P.P.T; 18 de ley 9119; 17 inc. 4 de la Ley 24.660 lo que, por sí solo, torna procedente el recurso, debiendo revocarse parcialmente la decisión impugnada en su punto I.-. Ergo, resulta innecesaria la consideración de los restantes agravios y voto en el sentido antes expuesto.

Asimismo, corresponde disponer el reenvío (Art. 317 procesal) del presente legajo por ante el Magistrado que corresponda intervenir en reemplazo de la señora jueza Dra. Alicia Merched, para que, en audiencia convocada al efecto, resuelva la petición de salidas transitorias pendientes, a cuyo fin, con criterio de actualidad, podrá tener presente los informes elaborados ya en el marco de la historia criminológica y del tratamiento criminológico ordenado el 17/05/2021.

III. 2.2. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo que: compartiendo el voto preopinante que antecede, voto en igual sentido

III. 2.3. El Dr. Paul Alfredo Hofer dijo que: compartiendo el voto preopinante que antecede, voto en igual sentido

III. 3. A la tercera cuestión:

III. 3.1. El Dr. Edgardo Leonardo Sanchez dijo que con relación a las costas de esta instancia recursiva, y atento al resultado arribado, por el error judicial identificado como causal de arbitrariedad, corresponde eximir de costas a las partes, por aplicación lo normado por los artículos 329 y 330 NCPPT.

En relación con los honorarios profesionales de los representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa y del Ministerio Publico Fiscal, no corresponde su regulación, según lo dispuesto en el artículo 160 ter inciso 6 (principio de gratuidad) y en el art. 91 de la L.O.P.J. en cuanto perciben remuneraciones fijas que se pagan conforme a partidas presupuestarias específicas establecidas en la Ley de Presupuesto de la Provincia de Tucumán, respectivamente.

III. 3.2. El Dr. Jorge Ariel Carrasco dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

III. 3.3. El Dr. Paul Alfredo Hofer dijo: que compartiendo la decisión que propone el Dr. Edgardo Leonardo Sanchez, adhiero a su voto.

IV. De lo que surge del presente acuerdo, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad, **RESUELVE:**

1. DECLARAR FORMALMENTE INADMISIBLE, por las razones consideradas, el recurso interpuesto por la defensa técnica del penado Gerardo Antonio Rodríguez, a cargo, en etapa escrita, del Dr. Agustín Eugenio Acuña, y en audiencia oral (Art. 314 procesal), del Dr. Javier Belloto (Art. 2.8, 295, 306 primer párrafo in fine, 343 y cc. del CPPT)

2. HACER LUGAR, según se considera, al recurso interpuesto por la defensa técnica del penado Gerardo Antonio Rodríguez, a cargo, en etapa escrita, del Dr. Agustín Eugenio Acuña, y en audiencia oral (Art. 314 procesal), del Dr. Javier Belloto, y en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión impugnada, a saber: revocar el punto I. de la resolución de fecha 17/05/2021, dictada por la Señora Jueza de Ejecución Dra. Alicia Merched (Art. (Art. 3, 9, 314, 315, 343 y cc. del CPPT, Art. 30 de la Constitución de Tucumán, y art. 17 inciso 4 de la Ley 24.660)

3. DISPONER EL REENVÍO (Art. 317 procesal) del presente legajo por ante el Magistrado que corresponda intervenir en reemplazo de la señora jueza Dra. Alicia Merched, para que, en audiencia convocada al efecto, resuelva la petición de salidas transitorias pendientes, a cuyo fin, con criterio de actualidad, podrá tener presente los informes elaborados ya en el marco de la historia criminológica y del tratamiento criminológico ordenado el 17/05/2021

4. EXIMIR DE LAS COSTAS de esta instancia recursiva a las partes, según se considera (artículo 329 y 330, NCPPT).

5. NO SE REGULAN HONORARIOS PROFESIONALES al señor Defensor Oficial Dr. Agustín Acuña, al señor auxiliar de defensor Dr. Javier Belloto, ni al señor auxiliar de Fiscal Dr. Emilio Pérez por las razones previamente expuestas (Art. 160 ter inciso 6, y Art. 91, respectivamente, Ley Provincial N°: 6238)

6. QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS con la lectura de la resolución, debiendo librarse, por intermedio de la Oficina de Gestión de Audiencias, las notificaciones respectivas a las partes que no hubiesen comparecido a la audiencia de lectura.